

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando sobre la solicitud realizada por la Sra. MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ. Sírvase proveer.

Cali, 15 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1129
Liquidación Patrimonial
Rad.: 760014003031201600356-00

Entra a Despacho para resolver la solicitud presentada por la señora **MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ**, quien actúa en calidad de deudora en el proceso de liquidación patrimonial, donde requiere el levantamiento de las medidas cautelares y cese el descuento efectuado por parte del empleador - Secretaria de Educación Municipal, existentes a la apertura de la presente liquidación patrimonial.

Respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por los Juzgados 10°, 19°, 25° y 26° Civiles Municipales de Cali (V), dentro de los procesos ejecutivos: 2014-00982, 2014-00714, 2015-00291 y 2013-00778 respectivamente, en los cuales no se había ordenado el levantamiento en virtud a que las actuaciones no estaban trasegando dicho estadio procesal.

Por lo anterior y obrando de conformidad con el Art. 565 numeral 4° del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de los procesos ejecutivos remitidos por nuestros despachos homólogos a esta Judicatura por ser la concursante en el actual proceso.

Como quiera que, a la fecha, no hemos obtenido respuesta de la conversión de los depósitos judiciales, nos abstendremos de pronunciarnos sobre ello, lo que haremos una vez los títulos estén a nuestra disposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por Juzgados 10°, 19°, 25° y 26° Civiles Municipales de Cali (V), dentro de los procesos ejecutivos: 2014-00982, 2014-00714, 2015-00291 y 2013-00778 respectivamente, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRESE el correspondiente oficio ante a Secretaria de Educación Municipal Distrital de Santiago de Cali, levantando las medidas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario corregir de oficio las agencias en derecho. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Septiembre/2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1118

Ejecutivo

Radicación 760014003031201900738-00.

Revisado el proceso se observa que por error se colocó como agencias en derecho la suma de \$759.00.oo, siendo lo correcto fijar como agencias en derecho el valor de \$759.000.oo., por lo que esta instancia corregirá de forma oficiosa el Numeral Cuarto de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 929 del 20 de Agosto de 2021. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Cuarto de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 929 del 20 de Agosto de 2021, mediante el cual se siguió adelante la ejecución, en el sentido que el valor correcto de las agencias en derecho es la suma de \$759.000.oo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Septiembre de 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se corregirá de oficio el valor de las agencias en derecho. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Septiembre/2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 1117
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900506-00.

Revisado el proceso se observa que se cometió un error en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 884 del 13 de agosto de 2021, respecto del valor de las agencias en derecho por la suma de \$840.000.00, siendo lo correcto la suma de \$1.100.000.00., por lo que esta instancia corregirá de forma oficiosa la parte Resolutive del Auto Interlocutorio No.884 del 13 de agosto de 2021 .Como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte Resolutive del Auto Interlocutorio No. 884 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se siguió adelante la ejecución, en el sentido que el valor correcto de las agencias en derecho es la suma de **\$1.100.000.00.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Septiembre de 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los memoriales aportados por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 15 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto de Sustanciación No. 090

Ejecutivo

Rad: 76001400303120202000092-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial aportado por la Dra. **MARGARIRA MARIA SACEDO ARIZA**, apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por demandado **CAMPO ELIAS GONZALEZ BELLO**, identificado con **C.C. No.14.936.183**, en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada actora, esta instancia despachara de manera favorable; decretando el embargo pretendido, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% de la pensión percibida por demandado **CAMPO ELIAS GONZALEZ BELLO**, identificado con **C.C. No.14.936.183**, en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo. Límitese el embargo a la suma de \$10.000.000.oo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, informándole que el presente incidente de desacato tiene respuesta por parte de la entidad accionada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1054

Incidente de Desacato

Rad. No. 76001400331202100042-00

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y como quiera que la entidad **EMSSANAR E.S.S.**, ha emitido respuesta en el sentido de hacerle entrega al señor **LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO** de los medicamentos prescritos por su médico tratante, a pesar de las manifestaciones del incidentalista de la renuencia en el acatamiento del fallo.

Refiere el accionante que la empresa prestadora de salud del régimen subsidiado denominada **EMSSANAR E.S.S.** no ha dado cumplimiento al Fallo de Tutela No. 28 del 17 marzo del presente año, sentencia en la esta Judicatura le tuteló su derecho a la salud ordenándole al gerente de dicha entidad de salud, que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega de los medicamentos Tacrolimus y Mometasona, conforme a la prescripción del médico tratante y por el término que el especialista lo considere.

Debiendo la accionada, informar a este Despacho Judicial, el cumplimiento de lo ordenado en aras de lograr la efectividad de lo aquí fallado. Es de anotar que el fallo se le notificó en debida forma a las partes involucradas.

Esta Judicatura mediante Auto de Trámite No. 250 del 14 de mayo del año en curso, dispone poner en conocimiento de **EMSSANAR E.S.S.**, del documento enviado el 13.05.2021 en el que expresa que la accionada tan sólo le ha entregado el medicamento Tacrolimus y se le debe el **Mometasona Furuato 100 mg x 4.** Conminándole que su respuesta sea en forma inmediata.

El 28 de Julio de 2021, por auto de trámite No. 367 se requiere a la entidad accionada a fin de dar cumplimiento integral de la sentencia antes mencionada, advirtiéndole que, de no cumplir con lo ordenado se procederá a dar inicio a las investigaciones disciplinarias que correspondan.

El 02 de agosto hogaño, la accionada **EMSSANAR E.S.S.**, nos da respuesta al incidente de desacato, en el que nos informa que le está dando cabal cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Juzgado, y procede a relacionar en dos fotos las actas de entrega de los medicamentos del usuario, demostrando el acatamiento del fallo aludido. Se allegan dos imágenes la primera que hace referencia al medicamento **TACROLIMUS -tópica** con fecha de entrega el 15.01.2021 en Palmira (V) por la funcionaria **PATRICIA RÍOS**, y el medicamento **MOMETASONA FURUATO -crema tópica**, entregado a una persona con firma ilegible con **C.C. No. 16.895.165**, que al ser confrontada en el proceso corresponde a la identificación del señor **LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO** en la ciudad de Palmira el 21.05.2021 por el funcionario **JUAN PABLO ACHICANOY**; así como la fórmula medica suscrita por el Dr. **JUAN FELIPE PENILLA HURTADO**.

Atendiendo el requerimiento de nuestro superior jerárquico, procederemos entonces con el material probatorio que existe en el proceso de incidente de desacato, el cual, considerados de gran valor probatorio, a tomar la determinación de analizar la viabilidad de sancionar por incumplimiento a la entidad **EMSSANAR E.S.S.** o en su defecto a dar por terminado el proceso preferente y sumario ante el acatamiento de la entidad accionada.

Al respecto es menester expresar que el incidente de desacato como tal, no tiene una esencia sancionatoria por excelencia, sino que por el contrario lo que él busca, es el cumplimiento de lo ordenado por el operador judicial en un fallo de tutela, en la perspectiva suprema de preservar incólumes los derechos fundamentales de los individuos al interior de la sociedad; raciocinio que por demás lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en su basta jurisprudencia (**Sentencia C-367/2014**); puesto que el fin de la acción de tutela y su consecuente incidente de desacato, es ese, dar una orden perentoria a la entidad o persona que esté conculcando con sus acciones u omisiones derechos de rango constitucional a título de fundamentales.

En el caso que nos ocupa, en principio **EMSSANAR E.S.S.** por un espacio de tiempo no hizo entrega completa de los medicamentos ordenados por el medico tratante y que se encuentra adscrito a la misma entidad, de los medicamentos que requiere el señor **LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO** para mitigar los efectos de su afectación corporal, denominada "**Vitiligo**" que no son otros que, cremas y ungüentos tópicos para el cuerpo, medicamentos denominados **TACROLIMUS** y **MOMETASONA FURUATO**; este último que no le había sido entregado en tiempo oportuno.

EMSSANAR E.S.S. logró demostrar efectiva y documentalmente con comprobantes de entrega o de recibido por parte de su beneficiario, el aquí incidentalista, señor **LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO** que le hizo entrega de tales medicamentos en la ciudad de Palmira – Valle, en las calendas de enero 15 y mayo 21 de la presente anualidad. Documentos que tienen el primero el nombre del usuario y el segundo a pesar de tener una grafía ilegible se logró identificar por su número de documento de identidad, que se trata del ciudadano **BURBANO AGREDO**.

Así las cosas, se observa con claridad meridiana que lo pretendido por el ciudadano **LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO** al recurrir a la

demanda constitucional de acción de tutela, y su posterior incidente de desacato, se ha desatado administrativamente favorable para su interés particular de preservar su estado de salud, ante la afección que hoy en día padece; lo cual no obsta, para prevenir a **EMSSANAR E.S.S.** que en lo sucesivo no demore o se abstenga de suministrar los medicamentos que determine el médico tratante en favor del bienestar y salud del señor **BURBANO AGREDO.**

No quedando otra salida que, dar por terminado el presente incidente de desacato ante el cumplimiento por parte de entidad **EMSSANAR E.S.S.** a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 28 del 17 marzo de 2021, emitida por esta Judicatura.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia No. 028 del 17 de marzo de 2.021, promovido por el señor **LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO**, quien actúa en nombre propio contra **EMSSANAR E.S.S.**, representada legalmente por el Doctor **OSCAR MAURICIO PAZ BERMUDEZ.**

Segundo: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, a saber: **LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO** en calidad de Accionante – Incidentalista, **OSCAR MAURICIO PAZ BERMUDEZ** como representante legal de **EMSSANAR E.S.S.**, al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad para que obre dentro de la respectiva acción de tutela e incidente de desacato promovido por el señor **BURBANO AGREDO.**

Tercero: Líbrense las respectivas notificaciones y en caso de no ser recurrida, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

OFICIO No. 1044

Señor:

LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO

Accionante e Incidentalista

lebaco@gmail.com

Palmira (V)

Doctor:

OSCAR MAURICIO PAZ BERMUDEZ

Representante Legal

EMSSANAR E.S.S.

oscarpaz@emssanar.org.co

Cali.

Doctora:

LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

J05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

**ACCIONANTE: LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO
C.C. 16.895**

AFECTADO: LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO

ACCIONADO: EMSSANAR E.S.S.

RADICACIÓN: 760014003031202100042-00

HACE SABER:

Que, dentro del presente Incidente de Desacato, instaurado por el señor **LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO**, quien actúa en nombre propio contra **EMSSANAR E.S.S.**, se ha dictado la siguiente providencia cuyo encabezamiento:

“(…) ... **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL.**
Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.020)1 ...
Auto Interlocutorio No. 1054. ...Incidente de Desacato ... Rad. No. 76001400331202100042-00. ... Evidenciado el informe de secretaría que antecede y como quiera que la entidad **EMSSANAR E.S.S.**, ha emitido respuesta en el sentido de hacerle entrega al señor **LUIS EDUARDO**

BURBANO AGREDO de los medicamentos prescritos por su médico tratante, a pesar de las manifestaciones del incidentalista de la renuencia en el acatamiento del fallo... **RESUELVE: Primero: ... DAR POR TERMINADO EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO** a la Sentencia No. 028 del 17 de marzo de 2.021, promovido por el señor **LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO**, quien actúa en nombre propio contra **EMSSANAR E.S.S.**, representada legalmente por el Doctor **OSCAR MAURICIO PAZ BERMUDEZ**. ... **Segundo: NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes, a saber: **LUIS EDUARDO BURBANO AGREDO** en calidad de Accionante – Incidentalista, **OSCAR MAURICIO PAZ BERMUDEZ** como representante legal de **EMSSANAR E.S.S.**, al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad para que obre dentro de la respectiva acción de tutela e incidente de desacato promovido por el señor **BURBANO AGREDO**. ... **Tercero:** Líbrense las respectivas notificaciones y en caso de no ser recurrida, archívense las diligencias. ... **NOTIFIQUESE: ... CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**. ... Juez (FDO)".

Atentamente,


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folio 60-61. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1123

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900260-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **JESSICA LAUZY CASTILLO VELASCO, identificada con la C.C. No. 1.143.843.476** fue notificada a través de Curador Ad Litem, tal y como aparece a folios 60-61, del Interlocutorio No. 0866 del 04 de junio de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BCSC S.A. NIT.860.007.335 representada legalmente por MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, quien actúa a través de apoderada presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **JESSICA LAUZY CASTILLO VELASCO, identificada con la C.C. No. 1.143.843.476**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 0866 del 04 de junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **JESSICA LAUZY CASTILLO VELASCO, identificada con la C.C. No. 1.143.843.476**, fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 60-61 contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en

cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **JESSICA LAUZY CASTILLO VELASCO, identificada con la C.C. No. 1.143.843.476**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0866 del 04 de junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.960.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folios 54 al 55. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1119

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900669-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **GUILLERMO ALEJANDRO URREGO BELALCAZAR, identificado con la C.C. No. 1.127.242.632** fue notificado a través de Curador Ad Litem, tal y como aparece a folios 54-55, del Interlocutorio No. 1.904 del 20 de Noviembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A. Con NIT.900.406.150-5 representado legalmente por PABLO ANDRES VALENCIA, quien actúa a través de apoderado presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **GUILLERMO ALEJANDRO URREGO BELALCAZAR, identificado con la C.C. No. 1.127.242.632** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.904 del 20 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **GUILLERMO ALEJANDRO URREGO BELALCAZAR, identificado con la C.C. No. 1.127.242.632**, fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 54-55, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en

cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **GUILLERMO ALEJANDRO URREGO BELALCAZAR, identificado con C.C. No. 1.127.242.632** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.904 del 20 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$3.700.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,




CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado **No. 110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folio 69-72. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1124

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201800209-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la Sociedad demandada **R&R ASOCIADOS S.A.S Con NIT.901.032.825-5** representada legamente por ANGELA MARIA ROJAS PEREA, fue notificada a través de Curador Ad Litem, tal y como aparece a folios 69-72, del Interlocutorio No. 621 del 9 de Abril de 2.018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

GRUPO SANTIAGO EXPRESS S.A.S. NIT. 900.295.397-9 representada legalmente por ANGELA MARIA ROJAS PEREA, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda de un Ejecutivo Contra la Sociedad demandada **R&R ASOCIADOS S.A.S Con NIT.901.032.825-5** representada legamente por ANGELA MARIA ROJAS PEREA, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 621 del 9 de Abril de 2.018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La Sociedad demandada **R&R ASOCIADOS S.A.S Con NIT.901.032.825-5** representada legamente por ANGELA MARIA ROJAS PEREA, fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 60-61 contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la Sociedad demandada **R&R ASOCIADOS S.A.S Con NIT.901.032.825-5** representada legamente por ANGELA MARIA ROJAS PEREA, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 621 del 9 de Abril de 2.018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.860.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado en forma PERSONAL a través de Mensajería. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1128

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201202000092-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **CAMPO ELIAS GONZALEZ BELLO, identificado con C.C. No.14.936.183** fue notificado de forma PERSONAL, de conformidad con el Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020, certificación de entrega AM MENSAJERIA de fecha 18/09/2020 del Interlocutorio No.694 del 31 de Agosto de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTEPOL NIT. 900.245.111-6 representado legalmente por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **CAMPO ELIAS GONZALEZ BELLO, identificado con C.C. No.14.936.183**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 694 del 31 de Agosto de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **CAMPO ELIAS GONZALEZBELLO, identificado con C.C. No.14.936.183**, fue notificado PERSONALMENTE, por AM MENSAJERIA de conformidad con el Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020, certificación de entrega de fecha 18/09/2020 en referencia del Auto Interlocutorio No. 694 del 31 de Agosto de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **CAMPO ELIAS GONZALEZ BELLO, identificado con C.C. No.14.936.183** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 694 del 31 de Agosto de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$350.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folio 44-45. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1127

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900025-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **COOPERATIVA BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL Con NIT.805.006.573-6** representada legamente por GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO fue notificada a través de Curador Ad Litem, tal y como aparece a folios 44-45, del Interlocutorio No. 0269 del 27 de Febrero de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SOCIEDAD DISTRIMARCAS SAS Con NIT. 815.000.213-9 representada legalmente por ANTONIO MARIA BOLIVAR RUBIO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra la **COOPERATIVA BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL Con NIT.805.006.573-6** representada legamente por GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 0269 del 27 de Febrero de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La parte demandada **COOPERATIVA BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL Con NIT.805.006.573-6** representada legamente por GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO, fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 44-45 contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la parte demandada **COOPERATIVA BIENESTAR SOCIAL - COOBISOCIAL Con NIT.805.006.573-6** representada legamente por GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0269 del 27 de Febrero de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$2.390.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folio 58-59. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 1126

Efectividad de la Garantía Real

Radicación No. 760014003031201800544-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **WILFREDO PARDO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.185, fue notificado a través de Curador Ad Litem, Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C.S.J., tal y como aparece a folios 58-59, del Auto Interlocutorio No. 1.999 del 21 de Noviembre de 2.018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito “innominada”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Señora **MARIA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.788.032, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **WILFREDO PARDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.250.185, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.999 del 21 de Noviembre de 2.018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **WILFREDO PARDO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.250.185, fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM, Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C.S.J., del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 58-59, contestando la demanda oportunamente y propuso la excepción de mérito “IMNOMINADA”.

Reunidos los presupuestos procesales necesarios para la válida configuración de la relación procesal, vale decir, la demanda es apta formalmente, los intervinientes tiene capacidad procesal para ser parte y han comparecido en forma legal al proceso, el juzgado es competente para aprehender el conocimiento del litigio en primera instancia.

Entre tanto, los pagarés a la orden No. 01 por valor de \$5.000.000.00 de Pesos M/cte., y No. 02 por valor de \$45.000.000.00 Pesos M/cte., fechados el día 01 de Junio de 2.015, apoyo de la acción compulsiva, reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., por constar en ellos obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero y atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que respalda en principio a plenitud el mandamiento pretendido, ya que constituye prueba en contra del demandado **WILFREDO PARDO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.185.

Sentado lo anterior, en punto de la excepción perentoria “INNOMINADA”, como quiera que revisada detenidamente la actuación procesal, no encuentra el Despacho circunstancia alguna que habilite el pronunciamiento oficioso de mecanismo exceptivo que incluya pago parcial o total de la obligación en favor del demandado, **WILFREDO PARDO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.185.

Contrario sensu, existe prueba de las obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la Sra. **MARIA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.788.032 y ninguna que exima al ejecutado **WILFREDO PARDO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.185 de cancelarlas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, en los términos del artículo 278 numeral 2° del C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada y por consiguiente disponer el impulso de la ejecución conforme a la orden de apremio contenida en el Auto Interlocutorio No. 1.999 del 21 de Noviembre de 2.018.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILFREDO PARDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.250.185, conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.999 del 21 de Noviembre de 2.018, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y se condenará en costas a la parte demandada; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co., se fija como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 Pesos M/cte., para ser incluidas en la liquidación final.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILFREDO PARDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.250.185, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio No. 1.999 del 21 de Noviembre de 2.018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$3.500.000.00 Pesos M/cte., para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 Septiembre de 2.021

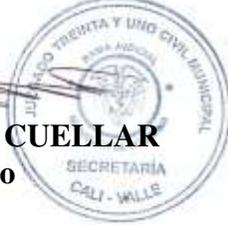
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del presente trámite incidental propuesto por JOHN FIELD PALENCIA en calidad de agente oficioso de la accionante ROSEMARY ISABEL WHITING PALENCIA. Provea Usted.

Cali, 15 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1122
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031202000385-00

Entra a Despacho para decidir sobre el trámite incidental, observando esta instancia que mediante Auto de trámite No. 486 del 17 de Noviembre de 2020, ofició a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que explicara sobre los motivos o causas por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de segunda instancia No. 146 del 03 de Noviembre de 2.020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de esta ciudad, que en su numeral tercero ordenó resolver de manera clara y congruente la petición formulada por la accionante ROSEMARY ISABEL WHITING PALENCIA de fecha 13 de Marzo de 2020.

Que mediante correo electrónico seepp.03@gmail.com, la parte accionante manifiesta que: *“En mi calidad de AGENTE OFICIOSO dentro de la acción de tutela de la referencia, muy respetuosamente me permito INFORMAR al despacho que, el pasado 11 de noviembre de 2020 la entidad accionada PROTECCIÓN S.A envió una comunicación a través de correo electrónico, informando lo siguiente: **"Inicialmente, nos permitimos reiterar que, la estimación del cálculo actuarial por omisión de aportes por parte del empleador se encuentra reglamentado por el Decreto 1887 de 1994 que establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial. Por lo cual los valores usados en el caso concreto ya le fueron enviados en otra respuesta al Derecho de petición al empleador COLEGIO BOLIVAR. (Negritas y cursivas fuera de texto)"**. Con la respuesta no se resuelve nuestra solicitud, dado que se vuelve a transcribir el texto del decreto 1887, es decir no se profundizó en la nueva respuesta como lo solicita el Juez en la sentencia de segunda instancia. No se detalló los cálculos, prácticamente la respuesta es idéntica a la anterior. Sería muy fácil simplemente comparar el detalle de los cálculos y establecer diferencias, que es lo que yo pretendo y solicito con el acceso a las notas técnicas que expidió PROTECCIÓN S.A para efectuar cada uno de los cálculos actuariales dentro del proceso ejecutivo”*. A lo anterior, anexó la respuesta del derecho de petición bajo el radicado No. PET-00328322.

Por Auto Interlocutorio No. 1071 de fecha 11 de diciembre de 2.020, este Despacho Judicial, requiere a la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la parte accionada AFP FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, para que informe los motivos por los que no ha dado total cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de segunda instancia No. 146 del 03 de Noviembre de 2.020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de esta ciudad. Librándose el oficio de rigor No. 1.804 de idéntica calenda.

Mediante correo electrónico RRODRIG@proteccion.com.co, la entidad accionada AFP PROTECCIÓN S.A., a través de su representante legal judicial Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, acredita el cumplimiento del fallo de tutela promovida por la señora

ROSEMARY ISABEL WHIRING PALENCIA, en calidad de accionante; anexando a esta respuesta Copia de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2020 dando alcance a la respuesta al derecho de petición instaurado previamente, la guía de envío de la respuesta a la dirección indicada por la accionante, la constancia de remisión mediante correo electrónico, la guía de envío de la respuesta a la nueva dirección de la accionante, constancia de la remisión de cumplimiento al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito con su acuse de recibido y por último, respuesta al derecho de petición PET-00279667 del 7 de Julio de 2020.

A través de correo electrónico seepp.03@gmail.com, la parte accionante señor JOHN FIELD PALENCIA en calidad de agente oficioso de la accionante ROSEMARY ISABEL WHITING PALENCIA, solicita se aperture el incidente de desacato por incumplimiento a la Sentencia de segunda instancia No. 146 del 03 de Noviembre de 2.020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de esta ciudad.

No obstante a lo anterior, y ante la insistencia de incumplimiento por parte del señor JOHN FIELD PALENCIA en calidad de agente oficioso de la accionante ROSEMARY ISABEL WHITING PALENCIA, pues en su sentir no le ha sido resuelta la petición elevada.

Al respecto, debe recordarle este Despacho al peticionario que la Sentencia de Tutela de segunda instancia No. 146 del 03 de Noviembre de 2.020 emitida por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito, fue muy clara al momento de impartir la orden a la entidad accionada, la cual consistió en resolver de manera clara y congruente la petición presentada ante el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, el día 13 de marzo de 2020, la cual residía, se itera, expidieran las notas técnicas de los cálculos actuariales efectuado por AFP dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por su esposa en contra del COLEGIO BOLIVAR Y FUNDACION PARA LA EDUCACION BILINGUE, respuesta esta que no solo fue enviada al correo electrónico seepp.03@gmail.com, por la entidad accionada, sino que notificó mediante correo certificado a las direcciones: Calle 13 # 78 – 54 Oficina 102 del Edificio Centro Ejecutivo y en la Carrera 75 # 13 A – 196 Apto 3301 Edificio Mónica de dicha respuesta, anexando todos los documentos referentes a la notificación, como bien puede observarse en la respuesta emitida por la cuestionada.

Entonces, no podría pregonarse que la entidad accionada se encuentre incumpliendo la orden emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, pues no solo resolvió la petición, remitiendo la respuesta al correo electrónico seepp.03@gmail.com; sino que notificó físicamente al señor JOHN FIELD PALENCIA en calidad de agente oficioso de la accionante ROSEMARY ISABEL WHITING PALENCIA.

Ahora bien, el señor JOHN FIEL PALENCIA, en calidad de agente oficioso, mediante correo electrónico allegado al Despacho, radica memorial donde afirma que “(...) *se inició el proceso ejecutivo con el propósito de que el empleador efectuara el pago de los aportes mediante un cálculo actuarial que debía liquidar el fondo de pensiones. **El fondo de pensiones liquidó mal el cálculo actuarial muy por debajo del valor real que debió arrojar, por lo que se hace necesario obtener las notas técnicas que se solicitaron con el derecho de petición, a fin de que los analice el perito calculista que fue designado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito que conoce del proceso ejecutivo.** Mi esposa está en una edad tan avanzada, que miro con mucha preocupación lo lejos que está de disfrutar de una pensión justa, conforme a lo realmente cotizado a lo largo de su vida laboral, pues el fondo de pensiones elaboró un cálculo que no se ajusta a las condiciones reales (...)*”. Subrayado, negrilla y cursiva del Despacho.

Es menester traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en su basta jurisprudencia, al afirmar enfáticamente que la acción de tutela es un mecanismo transitorio, expedito y subsidiario, que jamás puede confundirse con un procedimiento de orden legal para impulsar o instruir procesos judiciales en curso; mucho menos que se le dé un alcance probatorio extra procesal para obtener material científico verificador que se pueda allegar al proceso que se adelanta como en el caso subjudice en la jurisdicción laboral del circuito de esta ciudad. Es totalmente inviable judicial y constitucionalmente pretender que con la acción de tutela, podamos soslayar la jurisdicción y competencia del juez natural a quien el

Legislador le ha encomendado una multiplicidad de funciones en aras justamente de no involucrarse diferentes especialidades en un solo asunto.

Debe recordarse, que el incidente de desacato tiene su génesis en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual tiene el propósito que, de oficio o a petición de parte, el Juez Constitucional, en ejercicio de potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

Entonces, al no existir incumplimiento a la orden de tutela de segunda instancia No. 146 del 03 de Noviembre de 2.020 emitida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito, se advierte que no existe mérito para imponer sanción alguna en contra del accionado y continuar el trámite de desacato propuesto. Consecuente a ello se ordenará su archivo del mismo. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, de la sentencia de tutela de segunda instancia No. 146 del 03 de Noviembre de 2.020 emitida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario